



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
SINALOA.**

EXPEDIENTE No. 489/2009

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal a cuatro de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la sociedad **URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, la C. LUZ ESTHER PEREA BOJORQUEZ, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, derivados de la licitación pública nacional **No. 54001001-032-09**, convocada para la **“PAVIMENTACIÓN - 3 ERA. ETAPA- CON CONCRETO ESTAMPADO EN EL BLVD. EL TIBURÓN, UBICADO EN PLAYA LAS GLORIAS, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA”**.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que es ilegal el acta de fallo, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 011 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°.J/129, Página 599.”

El accionante exhibió los siguientes documentos: **a)** copia de la impresión del portal de Internet www.banxico.org.mx/indicadores/tiie28.html que denomina Tasas de Interés Representativas por Por Ciento Anual, emitidas por el Banco de México en seis fojas útiles; **b)** copia simple de la tarjeta de análisis de costos horarios de equipo, relativa a la maquinaria identificada como “Revolvedora Jopper 1 Saco”, documento TE-21 de su proposición; **c)** copia simple del cálculo de porcentaje de financiamiento, documento TE-23 de la proposición de su representada; **d)** copia certificada del instrumento notarial número doce mil seiscientos veintitrés otorgado ante la fe del titular del protocolo de la Notaría Pública número ciento setenta y uno del Estado de Sinaloa, y **e)** copia certificada del instrumento notarial número trece mil ochocientos cuarenta y cuatro otorgado ante la fe del titular del protocolo de la Notaría Pública número ciento setenta y uno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve (fojas 108 a 110), se admitió a trámite la inconformidad de que se trata, se requirió al **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, para que dentro del término de dos días hábiles rindiera a esta Unidad Administrativa informe previo respecto del origen y naturaleza de los recursos destinados a la licitación de mérito, estado que guardaba el procedimiento de contratación que nos ocupa, datos generales de los terceros interesados y se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales derivados del mismo, igualmente, para que en el término de seis días hábiles rindiera su informe circunstanciado de hechos sobre el particular.

TERCERO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1983, la convocante informó mediante oficio número SCOP/SST/570/09 recibido el diez de diciembre de dos mil nueve, que el monto económico autorizado de la licitación pública nacional **No. 54001001-032-09**, para la construcción de su objeto corresponde a un importe de \$10'000,000.00 (Diez millones de Pesos 00/100 M.N.) de los cuales \$5'000,000.00 (Cinco millones de Pesos 00/100 M.N.) son recursos de procedencia federal, y \$5'000,000.00 (Cinco millones de Pesos 00/100 M.N.) son estatales; que los recursos fueron autorizados mediante convenio de coordinación entre la Secretaría de Turismo Federal y el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Aunado a lo anterior, mencionó que fue firmado el contrato de obra pública respectivo a la licitación en cuestión con el [REDACTED], tercero interesado en el expediente en el que se actúa; además, solicitó no suspender el procedimiento en virtud de que, “ ... *Resulta improcedente la suspensión de esta obra, que tiene por objeto fortalecer la infraestructura de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 489/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

servicios turísticos de playa las glorias ya que conllevaría a inhibir la afluencia Turística, que es de 800,000 visitantes anuales, 37% de estos son extranjeros. Asimismo en el aspecto local, la continuación de este boulevard, genera al nacimiento de microempresas y hoteles que generan empleos para los habitantes del citado Centro Turístico. ...”

Consecuentemente, mediante proveído número 115.5.2106 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, se corrió traslado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

CUARTO. Por proveído número 115.5.2034, de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa resolvió negar la suspensión provisional; y por diverso número 115.5.2172, del día veintiuno de diciembre siguiente, se negó definitivamente la suspensión solicitada por el inconforme.

QUINTO. Mediante oficio número SCOP/SST/096/10 recibido en esta Dirección General el quince de febrero de dos mil diez, en atención a lo ordenado por proveído 115.5.1983 y segundo requerimiento contenido en acuerdo número 115.5.304, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, en los términos que obran de las fojas 161 a 430 del expediente en que se actúa.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.478 esta unidad administrativa proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, y por la convocante, concediendo un periodo de tres días hábiles tanto a la inconforme como al tercero interesado a efecto de que, en su caso, formularan los alegatos que estimaran convenientes y se puso a su disposición para su consulta las constancias del expediente en que se actúa.

SÉPTIMO. Toda vez que no existe promoción pendiente de acordar y, además, ha transcurrido el plazo señalado en el resultando sexto anterior, con fecha seis de abril de dos mil diez, mediante acuerdo 115.5.621, esta Dirección General acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de obra pública.

Del contenido del oficio SCOP/SST/570/09 recibido el diez de diciembre de dos mil nueve, así como de sus anexos, se advierte que los recursos para la ejecución de la obra pública objeto del procedimiento de licitación impugnado provienen, en parte, de fondos federales, de conformidad con el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, y su Convenio Modificatorio, celebrado entre la Secretaría de Turismo y el Gobierno del Estado de Sinaloa (fojas 118 a 142), por lo que en efecto se actualiza la hipótesis para la competencia de esta Dirección General descrita en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a que se endereza en contra del **acto de fallo de adjudicación** de la licitación **No. 54001001-032-09**, celebrado el **trece de noviembre del dos mil nueve**, por lo que el término de seis días hábiles previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para inconformarse transcurrió, en ese orden, del día diecisiete al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 489/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veinticuatro de noviembre del dos mil nueve ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno y veintidós de noviembre, fueron inhábiles.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que de autos se desprende que **URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V.**, efectivamente participó como licitante en el proceso de licitación **No. 54001001-032-09**, y que a su vez, **URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V.**, es legalmente representado por la **C. LUZ ESTHER PEREA BOJORQUEZ**, promovente de la inconformidad que se atiende, ya que acreditó su representación en términos de los instrumentos notariales números doce mil seiscientos veintitrés y trece mil ochocientos cuarenta y cuatro otorgados ante la fe del titular del protocolo de la Notaría Pública número ciento setenta y uno del Estado de Sinaloa, presentados junto con su escrito de inconformidad (fojas 066 a 106 inclusive).

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, convocó con parte de recursos federales a la licitación pública nacional número **No. 54001001-032-09** para la obra consistente en **“PAVIMENTACIÓN - 3 ERA. ETAPA- CON CONCRETO ESTAMPADO EN EL BLVD. EL TIBURÓN, UBICADO EN PLAYA LAS GLORIAS, MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA”**, según consta en la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintidós de octubre de dos mil nueve.
2. El tres de noviembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria a las bases del concurso y visita de obra.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el nueve de noviembre del dos mil nueve.

4. El acto de fallo de adjudicación fue celebrado el día trece de noviembre de dos mil nueve. **Dicha actuación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.**

QUINTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de fallo de adjudicación respecto de la descalificación de la proposición de la inconforme en el procedimiento de contratación **No. 54001001-032-09.**

SEXTO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia de la instancia, una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia Publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, Octava Época de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público, por tanto su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta resolutora considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por tanto procede a sobreseer la instancia de inconformidad, de conformidad con el numeral 86 fracción III de la Ley en cita.

Los preceptos normativos antes citado, en lo conducente prevén:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

II. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva; ...”*

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo anterior.”*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 489/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

De los preceptos parcialmente transcritos, se tiene que la instancia de inconformidad resulta improcedente contra actos que no puedan surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir; y que la autoridad que conozca de ella al encontrar un motivo de improcedencia manifiesto deberá sobreseer la instancia de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 85 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 86 fracción III del citado ordenamiento legal.

Lo anterior es así, toda vez que esta Dirección General tramitó la inconformidad 484/2009, en contra del fallo de la licitación pública internacional número 54001001-032-09, de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, inconformidad que fue resuelta por esta unidad administrativa, el tres de mayo del dos mil diez, **decretando la nulidad del fallo del procedimiento de contratación**, habiéndose ordenado a la responsable la **reposición del procedimiento de licitación a partir de la evaluación de propuestas y fallo**, reproduciéndose en la parte que aquí interesa:

“... SÉPTIMO. Consecuencias de la resolución. Atento el resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por el inconforme, con fundamento en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del fallo de la licitación pública nacional número 54001001-032-09.

*En consecuencia, de conformidad con el artículo 87, fracción I, del ordenamiento legal invocado, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, a partir de la evaluación de propuestas y fallo, para el único efecto de que la convocante evalúe nuevamente la propuesta de **CONSTRUCTORA BARRÓM, S.A. DE C.V.**, y emita un fallo que cumpla debidamente con los requisitos de motivación y fundamentación, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución; además, por tratarse de un hecho notorio¹ para esta autoridad, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se tiene que mediante diversa inconformidad se impugnó el fallo de adjudicación ahora declarado nulo, promovida por la empresa URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V., radicada***

¹ Sobre el particular, sirve de sustento por analogía, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997 (número de registro del IUS 199531).

bajo el expediente 489/2009 del índice de esta Dirección General; por tanto, a efecto de no dejar a dicha persona moral en estado de indefensión, al dictar el acto en cumplimiento a la presente resolución de nulidad, la convocante deberá también evaluar la proposición presentada por aquélla, considerando las precisiones formuladas en la presente resolución.

Hecho lo anterior, en caso de que las ofertas resulten solventes, deberá proceder conforme a las reglas de adjudicación establecidas en la convocatoria y preceptos legales aplicables, dando a conocer el fallo a las partes involucradas.

Asimismo, por lo que se refiere al o los contratos derivados del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 60, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 120, 121, 122 y 123 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante tiene un término de 6 días hábiles para efecto de que remita a esta unidad administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución. ...”

Ahora bien, precisado lo anterior, es evidente que los efectos de dicho acto de impugnación han cesado, resultando procedente el sobreseimiento de la inconformidad, en consecuencia, a fin de no retardar la resolución del presente asunto, que de cualquier forma no podrá ser en otro sentido que el sobreseimiento por cesación de los efectos del acto reclamado, ya que la precitada insubsistencia del fallo de fecha veintisiete de agosto del año en curso derivará del debido cumplimiento de la citada resolución, lo cual, por ser una cuestión de orden público, debe acatarse de manera ineludible.

Ante tal situación, es claro que la inconformidad que se promueve en contra del fallo de fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, llevado a cabo por la **SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA**, resulta improcedente, pues es evidente que los efectos de dicho acto han cesado, deviniendo la imposibilidad de analizar los conceptos de violación que en su contra formula el accionante.

En consecuencia, atento a las anteriores consideraciones se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 85 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por ende, resulta procedente sobreseer la inconformidad de que se trata de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86, fracción III, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo, por analogía la Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, página 862, mayo de 2008:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 489/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

**“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA UN LAUDO CON EL QUE SE PRETENDIÓ DAR CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTA UN ACUERDO PLENARIO POR EL CUAL LA TIENE POR NO CUMPLIDA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE AÚN NO HAYA DECLARADO LA INSUBSISTENCIA DE AQUÉL. El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito por el cual tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional a la parte quejosa respecto de un laudo dictado por la Junta en acatamiento a ella, debe ser observado ineludiblemente por ésta; en tal virtud, cualquier juicio de amparo directo que se promueva contra el laudo con el que se pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria es improcedente por haber cesado los efectos del acto reclamado, con independencia de que la autoridad responsable todavía no haya declarado la insubsistencia de ese laudo, pues con el aludido acuerdo cesan los efectos de éste, al ordenar que quede sin efectos y se pronuncie uno nuevo en el que se cumplan los lineamientos de la ejecutoria de amparo, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo y, en consecuencia, el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 74, fracción III, de esta ley.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”**

SÉPTIMO. Del Desahogo al Derecho de Audiencia del Tercero Interesado. De autos consta que se concedió derecho de audiencia al tercero interesado mediante proveído 115.5.2106 (fojas 143 y 144), mismo que le fue notificado el día treinta y uno de diciembre de dos mil nueve (foja 156), sin embargo, también de autos consta que el C. Marcos Ignacio López Reyes no compareció a desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee la inconformidad promovida por la empresa **URBANIZACIONES COBA, S.A. DE C.V.**, en términos de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando así proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

